

A despacho de la señora Juez, el proceso, para que se sirva proveer.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso ejecutivo singular de la COOPERATIVA COOPSERVILITORAL, contra el señor COLON RAMOS VICTORIA; el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Cali, mediante oficio CYN/004/1253/2021 del 02 de agosto de 2021, solicita el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados, presentes o futuros que sean de propiedad del prenombrado demandado dentro de este asunto.

Lo anterior no es procedente, toda vez que, revisado el mismo, se evidencia que se encuentra cancelado por pago total de la obligación desde el 9 de mayo de 2013.

Líbrese el oficio oportunamente.

Cúmplase.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez.

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555c21f4e64c9a22051d8a4945d3502fa76995b048c9c4789fce6e9bc129204b**

Documento generado en 27/04/2022 04:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL
Buenaventura, abril 25 de 2022

RAD. 2011-00005-00 (**errada**)

A despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Mediante oficio CYN/004/1254/2021 del 02 de agosto de 2021, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Cali, solicita el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados, presentes o futuros que sean de propiedad del prenombrado demandado dentro del proceso ejecutivo de la Cooperativa COOPMUSAN contra el señor COLON RAMOS VICTORIA, con radicación No. 2011-00005-00.

Lo anterior no es procedente, toda vez que, revisado los libros radicadores que se llevan en esta agencia judicial, se evidencia que la radicación en comento, corresponden a un proceso totalmente diferente al referenciado.

Líbrese el oficio oportunamente.

Cúmplase.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1884cdc0c7c305180f2e4a20410231f9630fc89ee67a47108a8d8148881ac4fe**

Documento generado en 27/04/2022 04:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, el proceso, para que se sirva proveer.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso ejecutivo singular de la COOPERATIVA COOPMUSAN, contra el señor COLON RAMOS VICTORIA; el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Cali, mediante oficio CYN/004/1252/2021 del 02 de agosto de 2021, solicita el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados, presentes o futuros que sean de propiedad del prenombrado demandado dentro de este asunto.

Lo anterior no es procedente, toda vez que, revisado el mismo, se evidencia que se encuentra cancelado por pago total de la obligación desde el 9 de mayo de 2013.

Líbrese el oficio oportunamente.

Cúmplase.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez.

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1268a373eddbaab48462bae9232f27420575920cdebdfbc1bb47f1c5fc4c515**

Documento generado en 27/04/2022 04:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL AMPARO DE POSESION POR DESPOJO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS
DEMANDADOS: LEONIDAS ARBOLEDA RIASCOS
CLELIA VALENCIA ORTEGA
WILSON RIOS DARAVIÑA
GRUPO VALENCIA SAS
JUAN ANDRES VALENCIA MONTES

Con escritos que anteceden, en el presente proceso referenciado, la parte actora solicita se emplase a todos los prenombrados demandados, toda vez que las citaciones y/o notificaciones fueron devueltas por la causal "Dirección no existe", según constancia de correo, y se desconoce otro sitio o lugar en el cual se les puedan notificar.

Manifestación que la hace bajo la gravedad del juramento.

Lo anterior es procedente, conforme los lineamientos de los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el Decreto No. 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO. - En la forma establecida en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 202, EMPLÁCESE a todos los prenombrados demandados en este asunto.

SEGUNDO. - ORDENASE remitir comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, en la cual se incluirá el nombre de los sujetos emplazados, número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

TERCERO. - El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

CUARTO. - Surtido el emplazamiento, se procederá a designar Curador ad litem, si a ello hubiere lugar, con quién se surtirán las notificaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO.
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62e2cac725f913d04b6738b94efd4f343fb2d6e10b905231cebecbff6124949**

Documento generado en 27/04/2022 04:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Con escrito que antecede, en el presente proceso ejecutivo singular de única instancia, adelantado por la COOPERATIVA COOPSERVIPACIFICO, contra, LUIS ALFREDO CORRAL ARANDA, MARIA FIDELINA DAGUA MENZUQUE y JUAN BAUTISTA ANGRINO ANGRINO, la parte actora solicita se emplace al señor **Luis Alfredo Corral Aranda**, conforme los lineamientos de los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el Decreto No. 806 del 2020, toda vez que la notificación fue devuelta por la causal "Destinatario se trasladó", según constancia de correo, y se desconoce otro sitio o lugar en el cual se le pueda notificar.

Manifestación que la hace bajo la gravedad del juramento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO. - En la forma establecida en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 202, EMPLÁCESE al demandado señor LUIS ALFREDO CORRAL ARANDA.

SEGUNDO. - ORDENASE remitir comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, en la cual se incluirá el nombre del sujeto emplazado, número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

TERCERO. - El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

CUARTO. - Surtido el emplazamiento, se procederá a designar Curador ad litem, si a ello hubiere lugar, con quién se surtirá la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO.
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56681bbcbc5bd0335d57eb2bb24e61ce80d927eec71d8ae9671ab109c435a334**

Documento generado en 27/04/2022 04:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Con escrito que antecede, en el presente proceso ejecutivo singular de única instancia, adelantado por la COOPERATIVA COOPSERVILITORAL, contra, VICENTE ANTONIO TORRES BURBANO, JAIRO SOLON ALOMIA y SARA MENA MOSQUERA, la parte actora solicita se emplace al señor **Jairo Solón Alomia Angulo**, conforme los lineamientos de los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el Decreto No. 806 del 2020, toda vez que la notificación fue devuelta por cuanto el demandado rehusó a recibirla, según constancia de correo, y se desconoce otro sitio o lugar en el cual se le pueda notificar.

Manifestación que la hace bajo la gravedad del juramento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO. - En la forma establecida en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 202, EMPLÁCESE al demandado señor JAIRO SOLON ALOMIA ANGULO.

SEGUNDO. - ORDENASE remitir comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, en la cual se incluirá el nombre del sujeto emplazado, número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

TERCERO. - El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

CUARTO. - Surtido el emplazamiento, se procederá a designar Curador ad litem, si a ello hubiere lugar, con quién se surtirá la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO.
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac139069d4261a0bf720fc233850554c14f5646f55c56f4382f67042f074793**

Documento generado en 27/04/2022 04:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL
Buenaventura, 25 de abril de 2022

RAD. 2022-00025-00

A despacho de la señora Juez, el proceso, informando que dentro del término concedido a los demandados IVAN ALEXANDER TORRES PERDOMO y WISTON MINOTA AMU, estos contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito. Igualmente presentaron solicitud de reducción de embargo. Sírvase proveer.-

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

INTERLOCUTORIO No. 298

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso Abreviado de Restitución del Inmueble Arrendado, propuesto por el señor ALDO ADONICEDETH LOPEZ PERDOMO, a través de apoderado judicial, contra IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA y WISTON MINOTA AMU, dentro del término concedido contestaron la demanda y presentaron excepciones de mérito; razón por la cual se dará traslado a la parte actora para que, si ha bien lo tiene se pronuncie, conforme lo normado en la parte final del inciso sexto, del artículo 391 del C.G.P.

Por otro lado, antes de entrar a resolver sobre la solicitud de reducción de las medidas cautelares, solicitadas por la parte demandada, se le requerirá a la parte actora, para que manifieste de cuáles de ellas prescinde, conforme lo normado en el artículo 600 del C.G.P.

Como quiera que el demandado señor Ivan Alexander Torres Victoria, no se había notificado personalmente de la presente demanda y, como quiera que dentro de la contestación de la misma y sus excepciones, a través de apoderada judicial, él hacer parte; se tendrá notificado por conducta concluyente conforme lo normado en el artículo 301 del C.G.P.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado

DISPONE :

PRIMERO.- TENGASE notificado por conducta concluyente al demandado señor IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA, de conformidad con lo normado en el artículo 301 del C.G.P.-

SEGUNDO.- De los escritos presentados por las partes demandadas, a través de apoderada judicial, dese traslado a la parte actora por el término de diez (3) días, de conformidad con lo normado en el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO.- REQUIERASE a la parte actora, para que, en el mismo término de tres (3) días, manifieste de cuáles de las medidas cautelares prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar, conforme lo normado en el artículo 600 ibídem.

CUARTO.- RECONOCER personería a la doctora GINA MARCELA BETANCUR VALENCIA, identificada con la C.C.No. 1112473165 y la T.P.No. 283882 del C.S.J., como apoderada de los demandados en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0153e13fb94863c236a77e475128589ed82bb89f9e2405766e5d08e9dfc67c**

Documento generado en 27/04/2022 04:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS
Telefax 2400760
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

Hoy 27 de abril de 2022, a despacho de la señora juez la presente demanda para lo de su cargo.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 294

EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE
Y CRÉDITO COOPHUMANA

Demandada: BETTY CORTES PRETEL

RAD. 76-109-40-03-001-2022-00066-00(Fol. 555-Lib. 22)

Se inadmite demanda

Se tiene

Se encuentra a Despacho la demanda ejecutiva de Única Instancia propuesta, a través de apoderada judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**, con Nit. No. 900528910-1, con el fin de que por trámite del proceso Ejecutivo de Única Instancia, se profiriera **mandamiento de pago** a su favor y en contra de la señora **BETTY CORTES PRETEL**, con cédula de ciudadanía **No. 29.223.615**, por la cantidad de dinero incorporada en el título valor pagare No. 11271770, por la suma de \$10.601.547, o el saldo de tal capital, suscrito por la ejecutada el día 5 de mayo de 2021, con vencimiento el día 19 de febrero de 2022.

Se considera

Revisada la demanda se observa que:

1.- La profesional del derecho del extremo activo en sus pretensiones indica que se libre se libre mandamiento en contra del extremo pasivo, por la suma de NUEVE

MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE., \$9.097.698.00, como capital contenido en el pagaré **No. 136566**.

Revisado los anexos de la demanda, se observa, que el pagare adosado a la demanda objeto de recaudo ejecutivo contempla un número totalmente distante o diferente al enunciado en la demanda así:

Pagaré referido en el acápite de pretensiones de la demanda **No. 136566**

Pagaré adosado a la adosado a la demanda **No. 11271770**

Se invita a la parte actora aclara tal incongruencia.

2.- Expone la profesional del derecho que, los intereses corrientes van desde el día 19 de junio de 2021, hasta el día 19 de febrero 2022, y que los intereses moratorios van del 19 de febrero de 2022, hasta que se cancele el valor total de la obligación.

Al respecto se le dice a la ejecutante, que los intereses moratorios no pueden ir sobre el vencimiento de los corrientes, como lo pretende, toda vez que estos surten sus efectos desde el día siguiente del vencimiento de los de plazo o corrientes.

3.- En el acápite de pruebas de la demanda, expresa la actora que aporta copia de la solicitud de crédito diligenciada por la demandada, donde consigna sus datos de notificación.

Al revisar las pruebas se observa que tal documento no fue aportada por el extremo activo, documento importante habida cuenta que es allí donde se soporta los datos personales de la ejecutada, como: Dirección física, correo electrónico para efectos de notificación y demás.

Lo antes expuesto, da lugar a inadmitir la demanda referenciada, por lo que se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la misma so pena de ser rechazada, numeral 1 Art. 90 Código General del Proceso.

Sin más comentarios el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura,

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMÍTASE la presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, propuesta a través de apoderada judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**, con Nit. No. **900528910-1**, en contra de la señora **BETTY CORTES PRETEL**, con cédula de ciudadanía **No. 29.223.615**.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que si a bien lo tiene, subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora **MARILIANA MARTINEZ GRAJALES CC. 29.689.201**, expedida en Palmira Valle, abogada en ejercicio con **T.P. 341.071**, del **C. S. de la J.**, en la forma

y términos del poder a ella conferido por la parte ejecutante en defensa de sus intereses. (Art. 77 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO.
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e600dc8638668ad12eff1067feb27604b6b6afd65c733fbd37091e39304400f**

Documento generado en 27/04/2022 04:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Con escrito que antecede, en el presente proceso ejecutivo singular de única instancia, adelantado por BANCOLOMBIA SA, contra, PRESBITERO MARTIR MURILLO SANCHEZ, la parte actora solicita se emplase al prenombrado demandado, conforme los lineamientos de los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el Decreto No. 806 del 2020, toda vez que la notificación fue devuelta por la causal "Dirección errada o no existe", según constancia de correo, y se desconoce otro sitio o lugar en el cual se le pueda notificar.

Manifestación que la hace bajo la gravedad del juramento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO. - En la forma establecida en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 202, EMPLÁCESE al demandado señor PRESBITERO MARTIR MURILLO SANCHEZ.

SEGUNDO. - ORDENASE remitir comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, en la cual se incluirá el nombre del sujeto emplazado, número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

TERCERO. - El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

CUARTO. - Surtido el emplazamiento, se procederá a designar Curador ad litem, si a ello hubiere lugar, con quién se surtirá la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO.
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450b1436d141864c3a5332c16b1ed92bb62f717f2bba5336c54f01fd86e23d30**

Documento generado en 27/04/2022 04:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 25 de abril de 2022, a despacho de la señora juez el presente proceso para lo de su cargo.

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 296

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Sobrogatario: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG

Demandado: PRESBITERO MARTIN MURILLO SANCHEZ

RAD. 76-109-40-03-001-2021-00090-00(Fol. 332- Lib. 22)

Se acepta subrogación parcial de crédito

Se tiene

La señora ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, en su condición Representante Legal especial de BANCOLOMBIA S.A., con escrito arrimado al plenario manifiesta lo siguiente:

Que BANCOLOMBIA S.A., recibió a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., (FNG), en su calidad de fiador, la suma de TRECE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$13.387.499.00),M/CTE., moneda legal colombiana, derivada del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por PRESBITERO MARTIN MURILLO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N. 6.160.757, pago que se discriminó de la siguiente manera:

N. Liquidación.	No. de garantía	Pagaré	Deudor Principal	ID. deudor	Nombre Codeudor	ID. codeudor	Fecha de pago garantía	Valor pagado
138525	5455616	8429995461	PRESBITERO MARTIN MURILLO SANCHEZ	6160757	SIN CODEUDOR	N/A	26.07.721	\$13.387.499
							TOTAL	\$13.387.499

Manifiesta expresamente que reconoce que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del F.N.G. S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos acciones, privilegios, en los términos de los arts. 1666 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

Por otra parte la Representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, manifiesta que confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, representado legalmente por el Doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, para que represente los derechos del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG., dentro del presente asunto, pedido que se resolverá de manera favorable.

Consecuencialmente el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. después de una relación de hechos, atinente al escrito de subrogación, pide que se reconozca la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL que realizó EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma de TRECE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$13.387.499.00), M/CTE, de conformidad con la obligación que se ha relacionado en el pagaré **No. 8420095461**, suscrito por el ejecutado en la ciudad de Buenaventura, el día 25 de noviembre de 2019.

Pide a su vez se le reconozca personería para actuar en representación del FONDO NACIONAL DEL GARANTÍAS S.A., de acuerdo con el poder a él conferido.

Consecuencialmente, solicita tener como dependientes judiciales a a los abogados, LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCÓN MORENO, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, CARMINA GONZALEZ REYES, CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA y LAURA FERNANDA PERLAZA GONZALEZ, identificados con las C.C. No. 1.151.936.776, 67.015.704, 14.624.698, 1.116.259.037, 1.143.857.550, 1.107.067.265, 1143852120, 31.283.402, 94.528.586 y 1.151.940.515 portadores de la Tarjeta Profesional No. 283.631, 178.087, 186.208, 319.063, 349.510, 368.674, 344032, 25.092, 116.141 y 263.070 del Consejo Superior de la Judicatura.

A los señores PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, LUISA FERNANDA BURBANO ALDARETE, DIGNORA HERRERA LOPEZ, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA, RICARDO HENAO RIASCOS, NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ, NATALIA CASTILLO PEREZ y JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA, identificados con las C.C. Nos. 1.112.476.141, 1.144.096.459, 24.511.751, 1.144.100.802, 94.074.358, 1.151.963.487, 1.234.189.755 y 1130655200 personas mayores de edad y vecinos de esta ciudad, para que en adelante revise el expediente, solicite copias, retire los oficios, despachos comisorios que se dicten dentro del proceso, desglose de los documentos originales presentados en la demanda y retirar demanda en casos de inadmisiones, rechazos, etc. Artículo 123 del Código General del Proceso.

Se considera

El artículo 1666, del Código Civil, en relación al pago con subrogación indica: *Definición* “La subrogación es la trasmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que la paga”.

Significa lo anterior, que el efecto natural del pago por subrogación, es extinguir la obligación del deudor, pero hay veces en que ella apenas queda extinguida con respecto al acreedor, que por haber recibido la cosa nada puede ya reclamar.

Cuando es un tercero quien paga, no siempre se extingue la obligación con respecto al deudor, el cual puede quedar ligado a favor de la persona que vino a ocupar el lugar del acreedor.

Esto ocurre en virtud del pago con subrogación, pago de naturaleza especial, que no libera al deudor porque no es hecho por él. La subrogación es una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero que ha pagado.

La obligación subsiste a favor de ese tercero. En otras palabras, hay mudanza de acreedor sin que se extinga la deuda. Por eso, Delvincourt definió la subrogación como el cambio del acreedor, sin necesidad de novación de la deuda.

El Código Civil, en el artículo 1691 inciso segundo, dice: *“Tampoco hay novación cuando un tercero es subrogado en los derechos del acreedor”*

El artículo 1670 del Código Civil reza:

Efectos de la subrogación. *“La subrogación, tanto legal como convencional traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda”.*

Así las cosas, y conforme al pedimento realizado por la parte demandante, el Despacho, tendrá como subrogatario parcial legal dentro de este asunto, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., con todos los derechos, acciones y privilegios, respecto al pagaré **No. 8420095461**, suscrito por el ejecutado en la ciudad de Buenaventura, el día 25 de noviembre de 2019, subrogación suscrita por BANCOLOMBIA S.A, el día 26.07.2021, con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)., por haber recibido el demandante, de manos del Fondo en cita, la suma de TRECE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$13.387.499.00), M/CTE,

Por otra parte se le reconocerá la respectiva personería para actuar dentro del presente asunto a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, representado legalmente por el Doctor, PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, titular de la cédula de ciudadanía No. C.C. 16.657.241, expedida en Cali Valle, abogado en ejercicio con T.P. No. 36.381 del C.S de la J. en la forma y términos del poder a él conferido por la parte subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en defensa de sus intereses de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Respecto a la solicitud de autorización, se tendrán para revisar el expediente y las otras facultades dadas por el apoderado del FONDA NACIONAL DE GARANTIAS, a los abogados, LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCÓN MORENO, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, CARMÍÑA GONZALEZ REYES, CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA y LAURA FERNANDA PERLAZA GONZALEZ, identificados con las C.C. No. 1.151.936.776, 67.015.704, 14.624.698, 1.116.259.037, 1.143.857.550, 1.107.067.265, 1143852120, 31.283.402, 94.528.586 y 1.151.940.515 portadores de la Tarjeta Profesional No. 283.631, 178.087, 186.208, 319.063, 349.510, 368.674, 344032, 25.092, 116.141 y 263.070 del Consejo Superior de la Judicatura.

Y para recibir información del expediente no para revisarlo, a los señores a los señores PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, LUISA FERNANDA BURBANO ALDARETE, DIGNORA HERRERA LOPEZ, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA, RICARDO HENAO RIASCOS, NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ, NATALIA CASTILLO PEREZ y JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA, identificados con las C.C. Nos. 1.112.476.141, 1.144.096.459, 24.511.751, 1.144.100.802, 94.074.358, 1.151.963.487, 1.234.189.755 y 1130655200, en la forma indicada por el peticionario, toda vez que no probó que los mismos fuesen estudiante de derecho para tal fin.

Lo anterior de conformidad con el artículo artículo 27, del Decreto 196 del 12 de febrero de 1971 Estatuto de la Abogacía, el cual reza:

“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre os negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”

Sin más comentarios, el Juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO.- TÉNGASE como su subrogatario legal de manera parcial dentro de este asunto, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., con todos los derechos, acciones y privilegios, respecto al pagaré **No. 8420095461**, suscrito por el ejecutado el día 25 de noviembre de 2019, subrogación suscrita por BANCOLOMBIA S.A, el día 26 de julio de 2021, con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)., por haber recibido el demandante, de manos del Fondo en cita, la suma de TRECE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$13.387.499.00), M/CTE.

SEGUNDO.- TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – F.N.G., como parte activa dentro del presente asunto, en lo que respecta a la subrogación referida en precedencia.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, representado legalmente por el Doctor, PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, titular de la cédula de ciudadanía No. C.C. 16.657.241, expedida en Cali Valle, abogado en ejercicio con T.P. No. 36.381 del C.S de la J. en la forma y términos del poder a él conferido por la parte subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en defensa de sus intereses de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

CUARTO.- TENGANSE por autorizados para revisar el expediente y las otras facultades dadas por el apoderado del FONDA NACIONAL DE GARANTIAS, a los abogados, LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCÓN MORENO, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, CARMIÑA GONZALEZ REYES, CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA y LAURA FERNANDA PERLAZA GONZALEZ, identificados con las C.C. No. 1.151.936.776, 67.015.704, 14.624.698, 1.116.259.037, 1.143.857.550, 1.107.067.265, 1143852120, 31.283.402, 94.528.586 y 1.151.940.515 portadores de la Tarjeta Profesional No. 283.631, 178.087, 186.208, 319.063, 349.510, 368.674, 344032, 25.092, 116.141 y 263.070 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- TENGANSE como dependientes judiciales del apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANIAS S.A., para recibir información del expediente no para revisarlo, a los señores a los señores PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, LUISA

FERNANDA BURBANO ALDARETE, DIGNORA HERRERA LOPEZ, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA, RICARDO HENAO RIASCOS, NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ, NATALIA CASTILLO PEREZ y JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA, identificados con las C.C. Nos. 1.112.476.141, 1.144.096.459, 24.511.751, 1.144.100.802, 94.074.358, 1.151.963.487, 1.234.189.755 y 1130655200, en la forma indicada por el peticionario, toda vez que no probó que los mismos fuesen estudiante de derecho para tal fin.

SEXTO.- Glosar a los autos los escritos que se atienden con sus nexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cfd53542f42d6e2299c558acccc9abc8ea6565546333ac591eb9c839f8240e**

Documento generado en 27/04/2022 04:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 313
Referencia: Ejecutivo Singular de Primera Instancia
Demandante: LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. antes BANCO
MULTIBANK S.A.
Demandado: Walter Hulbert Urrestre
Radicación: 76.109.40.03.001.2016-00005.00
Fecha: 27 de abril de 2022

1. ASUNTO

Se allega memorial por parte del señor WALTER HULBERT URRESTRE, a través del cual solicita el levantamiento de medida cautelar que recae sobre la cuenta de ahorros 230-570-06557-3 que posee en el BANCO POPULAR, toda vez que aduce la misma el monto que posee en tal cuenta es inembargable de acuerdo a lo señalado en el Decreto 564 de 1996.

Al respecto, ha de precisar el Despacho que, si bien es cierto el Decreto 564 de 1996 hace referencia al reajuste de los montos de inembargabilidad de las cuentas de ahorro los cuales de acuerdo a la Resolución 59 del 6 de octubre de 2021 para el presente año obedecen a la suma de \$39.977.578, también es cierto que una vez revisado el expediente se puede constatar que el BANCO POPULAR, en ningún momento ha hecho referencia que la cuenta de ahorros 230-570-06557-3 contenga una cifra inferior a la indicada en líneas atrás, así como tampoco se advierte que el demandado haya aportado prueba alguna de que la cuenta de ahorro goce de un monto inferior \$39.977.578 así como tampoco demuestra que la misma sea de su propiedad.

De otro lado, el artículo 597 del Código General del Proceso precisa que podrán levantarse las medidas de embargo y secuestro en aquellos casos en los cuales el demandado preste caución para garantizar lo pretendido con la demanda y el pago de las costas, requisito que de acuerdo a la revisión preliminar de la solicitud presentada por el señor WALTER HULBERT URRESTRE, no se sufraga.

Por los motivos anteriores, el Juzgado se abstendrá de acceder al pedimento de levantar la medida cautelar que recae sobre la cuenta de ahorros 230-570-06557-3 que presuntamente posee el demandado en el BANCO POPULAR.

Finalmente, se le hace saber al señor WALTER HULBERT URRESTRE, que teniendo en cuenta que el presente es un proceso de menor cuantía, de conformidad con lo estipulado en el artículo 73 del Código General del Proceso, deberá comparecer por conducto de abogado.

Así las cosas, se

2. RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de acceder solicitud de levantamiento de medida cautelar arrimada por el extremo ejecutado dentro del presente asunto, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. INFORMAR al señor WALTER HULBERT URRESTRE, que teniendo en cuenta que el presente es un proceso de menor cuantía, de conformidad con lo estipulado en el artículo 73 del Código General del Proceso, deberá comparecer por conducto de abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Código de verificación: **4dc4461b4c356e9535f7aabd441144bc49bf6a7799763d0f5d9dc462e55e787c**

Documento generado en 27/04/2022 04:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 314
Referencia: Ejecutivo Singular de Primera Instancia
Demandante: LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. antes BANCO
MULTIBANK S.A.
Demandado: Walter Hulbert Urrestre
Radicación: 76.109.40.03.001.2016-00005.00
Fecha: 27 de abril de 2022

1. ASUNTO

Se allega cesión de crédito realizada entre LATAM CREDIT COLOMBIA S.A, antes BANCO MULTIBANK S.A. y CITI SUMMA SAS. sobre las obligaciones que ejecuta la entidad financiera al interior del presente asunto.

Al respecto, habrá de memorarse que, a la luz del estatuto civil colombiano¹, los créditos cobrados ejecutivamente podrán cederse por medio de documento dirigido al juez, en cual se indicará de manera expresa la cesión o traspaso del referido título a otra persona. Ello debe ser así, pues al tratarse de un título que obra dentro de un proceso judicial se imposibilita la entrega real y material del mismo al nuevo acreedor.

Quiere decir lo anterior, que revisada la cesión realizada entre LATAM CREDIT COLOMBIA S.A, antes BANCO MULTIBANK S.A. (Cedente) y CITI SUMMA SAS (cesionaria) advierte el Despacho que la misma es procedente aceptarla y reconocerla.

Por otro lado, la Dra. JESSICA AREIZA PARRA, solicita que se dé trámite al memorial poder aportado desde el 17 de diciembre de 2022 (sic).

En primer lugar, ha de indicarse a la profesional del derecho que el poder fue radicado ante este Juzgado el 16 de diciembre de 2021 y no en la fecha que aquella manifiesta y, en segundo lugar, una vez revisado el mandato otorgado por CITI SUMMA SAS, considera esta Judicatura que aquel cumple con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso y del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 por lo que se

¹ Código Civil Colombiano. Artículos 1969 y siguientes.

procederá a reconocerle personería para que actúe conforme las facultades que le fueron otorgadas por la entidad cesionaria.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el la Dra. JESSICA AREIZA PARRA, se le informa que, una vez revisado el portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el juzgado no encuentra depósitos judiciales pendientes para entrega.

Así las cosas, se

1. RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR y RECONOCER la cesión del crédito que se ejecuta en el presente asunto realizada por LATAM CREDIT COLOMBIA S.A, antes BANCO MULTIBANK S.A. (Cedente) y CITI SUMMA SAS (cesionaria).

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Dra. JESSICA AREIZA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía 1.152.691.390 y T.P. 279.348 del C.S.J.

TERCERO. INFORMAR a la Dra. JESSICA AREIZA PARRA, que, una vez revisado el portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el juzgado no encuentra depósitos judiciales pendientes para entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3ea72083fdc77e52e63bf054b8d61133a4c2adb9be82fd336f314e12365f12**

Documento generado en 27/04/2022 04:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, el proceso, para que se sirva proveer.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso ejecutivo singular de la COOPERATIVA COOPMULSERTOL, contra el señor COLON RAMOS VICTORIA; el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Cali, mediante oficio CYN/004/1248/2021 del 02 de agosto de 2021, solicita el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados, presentes o futuros que sean de propiedad del prenombrado demandado dentro de este asunto.

Lo anterior no es procedente, toda vez que, revisado el mismo, se evidencia que se encuentra cancelado por pago total de la obligación desde el 9 de mayo de 2013.

Líbrese el oficio oportunamente.

Cúmplase.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez.

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e572f7ccfb717e8f0e65a446c01ff1e8621ceee2582d5176182229d66f9a4f0b**

Documento generado en 27/04/2022 04:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL
Buenaventura, abril 25 de 2022

RAD. 2013-00060-00

A despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Mediante oficio CYN/004/1260/2021 del 02 de agosto de 2021, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Cali, solicita el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados, presentes o futuros que sean de propiedad del prenombrado demandado dentro del proceso ejecutivo de la Cooperativa COOPMULSERTOL contra el señor COLON RAMOS VICTORIA, con radicación No. 2013-00060-00.

Lo anterior no es procedente, toda vez que, revisado los libros radicadores que se llevan en esta agencia judicial, se evidencia que el mismo se encuentra cancelado por pago total de la obligación desde el 16 de junio de 2017.

Líbrese el oficio oportunamente.

Cúmplase.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb95565b5ba4ea253c6afaf3d466bf2d491775f10099476f71f0c3fa54b00db**
Documento generado en 27/04/2022 04:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL
Buenaventura, abril 25 de 2022

RAD. 2011-00075-00

A despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Mediante oficio CYN/004/1251/2021 del 02 de agosto de 2021, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Cali, solicita el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados, presentes o futuros que sean de propiedad del prenombrado demandado dentro del proceso ejecutivo de la Cooperativa COOPMULSERTOL contra el señor COLON RAMOS VICTORIA, con radicación No. 2010-00075-00.

Lo anterior no es procedente, toda vez que, revisado los libros radicadores que se llevan en esta agencia judicial, se evidencia que el mismo se encuentra cancelado por pago total de la obligación desde el 16 de junio de 2017.

Líbrese el oficio oportunamente.

Cúmplase.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5908b88954c26984c50fa21df9f6a32313b88a4b1385e380c07be92748835cd1

Documento generado en 27/04/2022 04:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL
Buenaventura, abril 25 de 2022

RAD. 2010-00164-00 (**errada**)

A despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Mediante oficio CYN/004/1262/2021 del 02 de agosto de 2021, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Cali, solicita el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados, presentes o futuros que sean de propiedad del prenombrado demandado dentro del proceso ejecutivo de la Cooperativa COOPMUSAN contra el señor COLON RAMOS VICTORIA, con radicación No. 2010-00164-00.

Lo anterior no es procedente, toda vez que, revisado los libros radicadores que se llevan en esta agencia judicial, se evidencia que la radicación en comento, corresponden a un proceso totalmente diferente al referenciado.

Líbrese el oficio oportunamente.

Cúmplase.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8824ba5e587562823c1c2906f7b8b25fff937c5c2378752298f64dbb44db8b29**
Documento generado en 27/04/2022 04:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Mediante oficio CYN/004/1247/2021 del 02 de agosto de 2021, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Cali, solicita el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados, presentes o futuros que sean de propiedad del prenombrado demandado dentro del proceso ejecutivo de la Cooperativa COOPMUSAN contra el señor COLON RAMOS VICTORIA, con radicación No. 2010-00103-00.

Lo anterior no es procedente, toda vez que, revisado los libros radicadores que se llevan en esta agencia judicial, se evidencia que el mismo se encuentra cancelado por pago total de la obligación desde el 09 de mayo de 2013.

Líbrese el oficio oportunamente.

Cúmplase.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a67010765883dd598dd16cdf8e6fbb96453e7801c6287c2d93d817cd7d476ff**

Documento generado en 27/04/2022 04:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL
Buenaventura, abril 25 de 2022

RAD. 2010-00013-00 (**errada**)

A despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Mediante oficio CYN/004/1258/2021 del 02 de agosto de 2021, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Cali, solicita el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados, presentes o futuros que sean de propiedad del prenombrado demandado dentro del proceso ejecutivo de la Cooperativa COOPSERVILITORAL contra el señor COLON RAMOS VICTORIA, con radicación No. 2010-00013-00.

Lo anterior no es procedente, toda vez que, revisado los libros radicadores que se llevan en esta agencia judicial, se evidencia que la radicación en comento, corresponden a un proceso totalmente diferente al referenciado.

Líbrese el oficio oportunamente.

Cúmplase.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d40d866db3dca7391fc7dcd07895b51b2fbbfe7aa56f0fc3a3e76d7f01b3680**

Documento generado en 27/04/2022 04:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>